

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6388 y 184/6403

12/03/2020

15945 y 15960

**AUTOR/A: RUIZ NAVARRO, Eduardo Luis (GVOX); DEL VALLE RODRÍGUEZ, Emilio Jesús (GVOX); FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, José María (GVOX)**

### RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, se informa que la pluralidad lingüística y cultural forma parte de la identidad de España como nación, y las Administraciones Públicas tienen el deber de respetar y de proteger las lenguas oficiales. Así, la Constitución Española (CE) proclama en su artículo 3.3 que “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”, y son los Estatutos de Autonomía los que deben recoger la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano (artículo 3.2), como efectivamente se produce en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, reformado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio.

Cabe señalar que España, además, tiene asumidos compromisos internacionales en relación con la protección de las lenguas regionales y minoritarias, mediante la ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias hecha en Estrasburgo (Francia) el 5 de noviembre de 1992, cuyo Instrumento de Ratificación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2001; más concretamente, en la garantía del derecho del ciudadano a usar las lenguas cooficiales en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En cumplimiento de estos compromisos internacionales, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó con fecha 1 de diciembre de 2019 una Resolución en la que se evalúa el grado de cumplimiento de España de las obligaciones asumidas en relación con este instrumento internacional. La Segunda y Tercera de esas Recomendaciones hacen referencia a la necesidad de remover las limitaciones en el uso de las lenguas cooficiales en el Sector Público.

Por otro lado, es preciso hacer referencia al artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que “en los procedimientos tramitados por las Administraciones de las



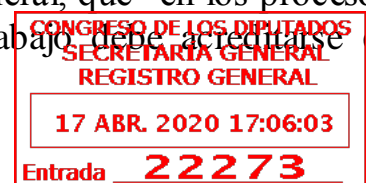
comunidades autónomas y de las entidades locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente”.

En este sentido, el artículo 6 del ya citado Estatuto de Autonomía de Cataluña, dispone que “1. La lengua propia de Cataluña es el catalán... 2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua”.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, regula en su artículo 9 la lengua de las Administraciones de Cataluña en los siguientes términos:

1. “La Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo normalmente en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo solicitan.
2. El Gobierno de la Generalidad ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.
3. Las corporaciones locales y las universidades han de regular el uso de catalán en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. También deben regularlo, en el mismo sentido, todas las demás corporaciones públicas.”

En lo que respecta al acceso al empleo público, cabe señalar que el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, y el Decreto 161/2002, de 11 de junio, sobre la acreditación del conocimiento del catalán y el aranés en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de las administraciones públicas de Cataluña, exigen el conocimiento del catalán como requisito para el acceso a la función pública y la provisión de puestos. Su artículo 3 señala, como principio general, que “en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo debe acreditarse el





conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate". La única exención se aplica al personal interino y al personal laboral temporal que se nombre o contrate directamente.

Es preceptivo, por todo ello, garantizar la capacitación lingüística de los empleados públicos en aquellas Comunidades con más de una lengua cooficial, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de elección lingüística del ciudadano.

Madrid, 17 de abril de 2020